

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Daniel Rivera Jiménez

Recurrido

vs.

Western Auto of Puerto Rico, Inc.

Peticionaria

KLCE201701852

CERTIORARI

procedente del Tribunal Superior de Bayamón

Sobre: Despido Injustificado Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada

Civil Núm.:
D PE2015-0203

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece Western Auto of Puerto Rico (Western Auto) y solicita que revisemos la Orden emitida el 9 de noviembre de 2017 y notificada el 6 de diciembre de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Académica la “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración” presentada por Western Auto.

Examinadas las comparecencias de las partes¹, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 19 de marzo de 2015, el señor Daniel Rivera Jiménez (Sr. Rivera Jiménez) presentó una querrela al amparo de la Ley Núm. 2,

¹ El 28 de diciembre de 2017, la parte recurrida compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado “Oposición a Solicitud de *Certiorari*”.

32 LPRA sec. 3118, *et seq*, en contra de Western Auto. Alegó que su despido fue injustificado, por lo que reclamó la indemnización según lo establece la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a, *et seq*.

El 17 de abril de 2015, Western Auto presentó su contestación a la querrela. En síntesis, sostuvo que el despido del Sr. Rivera Jiménez fue justificado, por lo que éste no tenía derecho a indemnización alguna.

El 14 de octubre de 2015, Western Auto y el Sr. Rivera Jiménez presentaron el Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio, en el cual se proponía presentar como testigo al Sr. Rivera Jiménez y detalló que su testimonio consistirá sobre su empleo; su conocimiento de las normas y procedimientos de la compañía; el conocimiento sobre sus funciones y responsabilidades; sobre los procesos disciplinarios y de evaluación y sobre el incidente que culmina con su despido.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Conferencia con Antelación al Juicio. Durante la misma, el TPI anticipó que no permitiría la presentación del querellante-recurrido como testigo de Western Auto.

El 30 de noviembre de 2015, Western Auto, a solicitud del TPI, presentó “Moción en Cumplimiento de Orden” en la cual, entre otros asuntos, argumentó que conforme a la Regla 607(D) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 607(D), se le permite a una parte llamar a la parte adversa como su testigo.

El 7 de diciembre de 2015, el Sr. Rivera Jiménez presentó “Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la Parte Querellada”. Arguyó que contrario a lo argumentado por Western Auto, lo que dispone la aludida Regla 607(D), *supra*, es que cuando se interroga a una parte adversa se puede ser

sugestivo. Sostuvo, además, que el contenido de su testimonio, según lo detalla Western Auto, consistiría en información referente a las normas sobre los procesos disciplinarios de la parte peticionaria y sobre el incidente que dio paso al despido, lo cual sería presentado por Western Auto mediante el testimonio de uno de sus testigos anunciados. Finalmente, señaló que Western Auto tiene testigos disponibles para declarar sobre todos los aspectos de los cuales anunció que declararía el Sr. Rivera Jiménez, por lo que el no permitirle a Western Auto presentar al recurrido como testigo, no violentaría su derecho a un debido proceso de ley.

El 7 de enero de 2016, Western Auto presentó “Réplica a Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden” en la cual reiteró los planteamientos esbozados en su “Moción en Cumplimiento de Orden”.

El 22 de enero de 2016 y notificada el 9 de febrero de igual año, el TPI emitió una Orden mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la Parte Querellada” y No Ha Lugar la “Réplica a Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden”. Así, denegó a Western Auto su solicitud de presentar al recurrido como testigo en el juicio en su fondo sobre la presente reclamación de despido injustificado.

Inconforme, el 19 de febrero de 2016, Western Auto presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante el mismo, planteó que el TPI erró al disponer que Western Auto estaba impedido de llamar como su testigo al recurrido, ya que, a su entender, dicha determinación quebranta su debido proceso de ley.

El 20 de junio de 2016, un panel de este Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en la cual expidió el auto de *certiorari* y confirmó la Orden recurrida. En el referido dictamen, dispuso

que “en aras de proteger tanto el carácter sumario como **la naturaleza protectora de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2**, es correcto **limitar el uso del mecanismo de citar al querellante como testigo cuando existen otros medios de prueba para el patrono**”. (Énfasis en el original).

El 18 de julio de 2016, Western Auto presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Invocó jurisdicción ante dicho Foro por entender que existían sentencias inconsistentes del Tribunal de Apelaciones.

El 21 de octubre de 2016 y notificada el 26 de igual mes y año, el más alto Foro judicial emitió Resolución en la cual acogió la apelación como un *certiorari* y lo declaró No Ha Lugar.

El 1 de noviembre de 2016, Western Auto instó una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución emitida el 9 de diciembre de 2016.

Reanudados los procedimientos ante el TPI, el 5 de julio de 2017, Western Auto presentó una “Solicitud de Enmienda al Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, de Conformidad con Sentencia del Tribunal de Apelaciones en *Héctor Vargas Serrano v. Sears*, Caso Núm. KLCE2017-00444, y al Amparo del Debido Proceso de Ley”. Amparándose en el referido caso, arguyó que el no permitirle llamar al querellante-recurrido como su testigo constituiría una violación al debido proceso de ley. Sostuvo que no procedía la aplicación de la doctrina de la ley del caso y que el TPI tenía discreción para no aplicarla. Así, solicitó que se enmendara el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio para incluir al Sr. Rivera Jiménez como testigo de Western Auto.

El 11 de julio de 2017 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Orden en relación a la referida moción y dispuso lo

siguiente: “Se da por enmendado el informe para incluir al querellante como testigo de la parte querellada”.

El 12 de julio de 2017, el Sr. Rivera Jiménez presentó “Oposición a Moción Presentada por la Parte Querellada Solicitando Enmendar Nuevamente el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio”. En síntesis, sostuvo que Western Auto no puso en posición al Tribunal para poder determinar que se ha cometido un error o que respetar la “ley del caso” causaría una injusticia para la querellada.

El 27 de julio de 2017, Western Auto presentó “Moción Solicitando se Atienda Escrito en Oposición como uno de Reconsideración”.

El 8 de agosto de 2017 y notificada el 10 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden en la cual determinó acoger como una reconsideración la oposición de la parte recurrida y concedió 15 días a la parte peticionaria para expresarse.

El 25 de agosto de 2017, Western Auto presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración”.

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2017 y notificada el 6 de diciembre de 2017, el TPI en torno a la “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración”, dictaminó: “Académica. Véase caso del Tribunal de Apelaciones número KLCE201600245, instado por el querellado de epígrafe”.

Inconforme con la determinación, el 18 de diciembre de 2017, Western Auto compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al acoger la moción de reconsideración del recurrido y declarar como académica la “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración” y en consecuencia prohibirle a Western Auto presentar como parte de su prueba

testifical al querellante-recurrido, en clara violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

-II-

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, a la pág. 231 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, a la pág. 493 (1999). Cónsono con lo anterior, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, establece que las Reglas de Procedimiento Civil le serán aplicables a este mecanismo, en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*

LLC, supra, a la pág. 745. Por medio de este Artículo, “el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a las págs. 493-494.

Cabe señalar, que nuestro más alto Foro judicial ha determinado que la parte que pretenda impugnar una resolución interlocutoria en casos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, “deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a la pág. 497. Asimismo, concluyó que aun cuando se les otorga a los foros apelativos “la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutoria dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha ley.” *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a la pág. 496.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que las resoluciones interlocutorias tramitadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, solo serán revisables en las siguientes circunstancias: “(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.” *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, a la pág. 517 (2014).

-B-

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones

extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, a las págs. 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, a la pág. 222 (1975).

La ley del caso está constituida por los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, a la pág. 843 (2005). En el caso de *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, a las págs. 606-609 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció lo siguiente:

.

Es doctrina reiterada en nuestro sistema de derecho que “[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. [...] In re Tormos Blandino, 135 DPR 573, 578 (1994), citando a U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la “ley del caso”. Vélez v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673, 680 (1998), citando a Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987).

.

“En Puerto Rico, [como se sabe] no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso... Rige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil”. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975). Sin embargo, en cuanto a este aspecto la práctica sancionada por este Tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. “[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos”. Íd. [...]

Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una “... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos”. Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 931 (1992), citando a Estado v. Ocean Park Dev. Corp., 79 DPR 158, 174 (1956) y otros.

.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 607; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, a la pág. 754.

Cónsono con lo anterior, **“generalmente las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular, por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados. Estos asuntos y dictámenes gozan de finalidad y firmeza”**. (Énfasis nuestro). *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, a la pág. 192 (2012). La norma establecida por los tribunales apelativos solamente puede ser variada, en situaciones excepcionales, si el caso llega nuevamente ante su consideración, y éste entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar grave injusticia. *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, a la pág. 844.

-III-

Western Auto nos solicita que intervengamos con una Resolución del TPI dictada bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, mediante la cual el Foro primario ordenó excluir al querellante-recurrido como parte de su prueba testifical. El peticionario sostiene que dicha determinación infringe su debido proceso de ley, por lo que, a su entender, se justifica la intervención de este Foro en esta etapa de los procedimientos.

En el presente caso, existe una Sentencia final y firme dictada el 20 de junio de 2016 por este Foro, confirmando la determinación del TPI de denegarle a Western Auto su solicitud para presentar al recurrido como testigo en el juicio en su fondo. Mediante el aludido dictamen, un panel de este Tribunal de Apelaciones concluyó que, “en aras de proteger tanto el carácter sumario como **la naturaleza protectora de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2**, es correcto **limitar el uso del mecanismo de citar al querellante como testigo cuando existen otros medios de prueba para el patrono**”. (Énfasis en el original).

Tras analizar los planteamientos de la parte peticionaria, a la luz de la doctrina de la ley del caso, **entendemos que no estamos ante una situación de carácter excepcional que pueda causar una grave injusticia a la parte peticionaria y justifique variar la determinación alcanzada por este tribunal de segunda instancia**. Por otro lado, colegimos que en el caso de autos el TPI actuó con jurisdicción; la revisión inmediata no dispone del caso por completo y el error señalado por Western Auto no tiene el efecto de evitar una grave injusticia. Siendo ello así, tampoco están presentes las instancias en las cuales, a manera de excepción, se justifica intervenir con una resolución interlocutoria dictada en un pleito tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

En vista de lo anterior, el Foro primario actuó correctamente al reconsiderar su determinación y excluir al recurrido como parte de la prueba testifical de Western Auto, a tenor con la Sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones, la cual goza de finalidad y firmeza.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones